AÑO DE 1859. Martes 1.° de marzo. NÚMERO 26.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 132.

En el Boletin oficial, núm. 146, correspondiente al dia 7 de diciembre último, se insertó una circular marcando reglas para la expedicion, en el corriente año, de las cédulas de vecindad, disponiéndose por la prevencion 1.ª, en consonancia con lo que determina la legislacion del ramo, que en todo el mes de enero próximo pasado quedáran distribuidos á domicilio dichos documentos, y en la prevencion 6.ª se dispuso asimismo, que cada ocho dias diesen cuenta a este Gobierno los mencionados Alcaldes, del número de cédulas que hubiesen expendido en el transcurso de ellos.

Contra mi creencia han sido pocos los Alcaldes que han cumplimentado la segunda de estas dos prevenciones, lo cual me hacen sospechar que tampoco hayan sido muy exáctos en el cumplimiento de la que primero se cita; y hallandose este Gobierno no solo en la obligacion de hacer cumplir las órdenes de la superioridad, y sus acuerdos propios, sino tambien en la de rendir dentro de breve tiempo un estado detallado de todas las cédulas expendidas en la provincia, ha tenido por conveniente dictar lo siguiente:

1.° Los Alcaldes que todavia no hubiesen concluido de expender á domicilio las cédulas de vecindad que correspondan á su distrito, terminarán esta operacion en el preciso término de tercero dia, contados desde el cuarto posterior al en que aparezca esta circular inserta en el Boletin oficial.

2.° El dia 10 de marzo próximo sin falta alguna rendirán todos los Alcaldes de la provincia y remitirán á este Gobierno sin dilacion de un solo momento, un estado arreglado al modelo qne va á continuacion, de todas las cédulas de vecindad que hayan expendido en su distrito.

3.° Si llegado el dia 15 del mismo mes de marzo aparecen algunos Alcaldes en descubierto de este servicio, no hallándose en dicha fecha en este Gobierno el estado respectivo, les exigiré sin que les sirva de excusa, razon ni pretesto alguno, la multa de 200 rs. vn. en el papel correspondiente, sin perjuicio de que salgan comisionados á costa de los mismos Alcaldes á recoger los estados.

4.° Si por resultado de los informes y averiguaciones que haga este Gobierno apareciese que en algun distrito habian dejado de repartirse á domicilio todas las cédulas que deben distribuirse en el mismo, no solo exigiré á los Alcaldes la responsabilidad civil que deba, sino que les sujetaré á la criminal con arreglo al Código, como reiteradamente desobedientes á las órdenes del Gobierno de S. M. y del de provincia.

Espero que los Alcaldes en el cumplimiento de un servicio de tanto interés y que tanto afecta á la seguridad individual, orden público y buen régimen de los pueblos, desplegarán el celo que hay derecho á esperar de autoridades constituidas en el ejercicio de tales funciones; pero, si contra mi esperanza asi no fuera, me veré en la precision de aplicar las sanciones que dejo establecidas en descargo de mi propia responsabilidad. Orense 1.° de marzo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Modelo que se cita.

PARTIDO JUDICIAL DE

ALCALDÍA DE

ESTADO *de las cédulas de vecindad distribuidas en el distrito de esta Alcaldía en el corriente año.*

	Para cabezas de familia pudiente á real cada cédula.	Para cabezas de familia pobres, gratis.	Para individuos que no son cabezas de familia, gratis.	Para sirvientes á real cada cédula.
Distribuidos á domicilio...	150	100	300	20
Fuera de domicilio.....	20	8	8	»
TOTAL.........	170	108	308	20

(Fecha y firma)

Número 133.

En la Gaceta de Madrid número 31 del lunes 31 de enero último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el gobernador de la provincia de Lérida al Juez de primera instancia de la capital para procesar á don Lorenzo Güell, alcalde de las Borjas, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lérida pide autorizacion para procesar á don Lorenzo Güell, alcalde de las Borjas.

Resulta:

Que en 22 de julio de 1858 varios vecinos de Borjas presentaron al Juez del partido un escrito denunciando que el mencionado alcalde, al expedir las cédulas de vecindad, exigió dos cuartos por cada una de ellas: que consentia que el secretario por cada certificacion de buena conducta y de lo que se pagá de contribucion exigiera 4 rs. Formada causa en averiguacion de los hechos denunciados, declararon varios testigos, quienes confirmaron lo antedicho, añadiendo algunos que el alcalde exigió mas que lo que debia á los vecinos que trataban de librarse de las prestaciones personales, y que habia verificado varias detenciones por un dia y hasta 30 sin haber dado conocimiento de ello á los interesados ni acreditar la insolvencia de los mismos.

El Juez, oido el Promotor fiscal, y conforme con su dictámen, pidió autorizacion al gobernador para proceder contra Güell, cuya autorizacion le fué denegada, oidos el Consejo provincial y el interesado.

Este alegó en su defensa que era inexacto hubiese cobrado dos cuartos por cada cédula de vecindad, pues lo que hay de cierto es que el secretario de ayuntamiento siempre los ha percibido; por manera que habiendo encontrado en uso dicha exaccion al tomar posesion de su cargo, no la impidió, porque creyó justa la retribucion por el trabajo que se toma dicho funcionario en la expedicion de las cédulas; que asimismo habia tolerado que el secretario exigiese 4 rs. por certificacion de buena conducta y otras análogas, por haber encontrado establecida la costumbre y estar en práctica en todos los pueblos, inclusa la capital, donde se perciben 10 rs por las certificaciones de buena conducta; que era incierto hubiese exigido cantidad alguna excesiva en la prestacion personal en equivalencia de las faltas de las personas á quienas correspondia, lo que mostró documentalmente; que en cuanto á las detenciones ilegales, tres de las personas que se citan en este caso fueron multadas en 8 rs. cada una por haber contravenido al bando de buen gobierno, y constándole eran insolventes, les arrestó por via de sustitucion sin formar expediente de insolvencia.

Acompaño un oficio del gobernador, previniéndole exigiese las multas de 500 y 100 rs. que habia impuesto á varios vecinos del pueblo, y si en el término de tres dias no los hiciesen efectivos, procediese á la correccion que hubiese lugar.

Vistos los artículos del Código penal: 12, segun el cual se consideran autores de los delitos y faltas los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado; 295, en que se castiga con suspension y multa al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona: 321, en que se pena al empleado público que impusiese una contribucion ó arbitrio ó hiciese cualquiera exaccion en provecho propio: 504, en que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 15 de febrero de 1854, en que se previene se exija un real por cada cédula de vecindad á las personas no exceptuadas del pago.

Vista la Real órden de 6 de julio de 1855, en que se previene se abone á los alcaldes, por premio de la distribucion de los documentos de vigilancia pública, expendicion, recaudacion y demas operaciones de contabilidad, el 4 por 100 de los que expendan:

Considerando que en lo relativo á los dos primeros cargos que se hacen al alcalde de las Borjas don Lorenzo Güell consta por declaracion propia, ademas de las de los testigos del sumario, que en efecto toleró que el secretario de ayuntamiento exigiese dos cuartos por cada cédula de vecindad que expendia, ademas del precio que debian abonar los que las tomaban, y del mismo modo toleró que el mismo secretario exigiese 4 rs. por las certificaciones de buena conducta y del pago de contribuciones; que no estando esto permitido por la ley, á los Tribunales corresponde declarar si es ó no delito y la responsabilidad que por su tolerancia deba recaer sobre el alcalde:

Considerando que no solo no está demostrado que el alcalde de las Borjas exigiese mas derechos que los debidos á las personas que se eximian de la prestacion personal para la reparacion de caminos vecinales, sino que, por el contrario, aparece por los documentos presentados que no ha existido el abuso que se le imputa:

Considerando que en la sustitucion de la multa con el arresto no se atuvo el alcalde á las prescripciones legales, ni en la forma de imponerla, ni en el tiempo por que la impuso:

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se conceda la autorizacion en cuanto á las exacciones del secretario de ayuntamiento y arrestos ejecutados, y se confirme la negativa en lo tocante al cargo de haber exigido mayores derechos que los establecidos á los que se eximian de la prestacion personal para la reparacion de caminos vecinales.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de febrero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 134.

En la Gaceta de Madrid núm. 35 del viernes 4 de febrero último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

Por Reales decretos de 6 y 7 de enero S. M. se ha servido:

Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco de Paula Alguer, Ministro del Tribunal de Cuentas de aquellas Islas, proponiéndose utilizar sus servicios en la Península.

Nombrar para esta plaza á D. Manuel de Estrada, electo Administrador general de Rentas Estancadas de las propias Islas;

Y nombrar asimismo para la de Fiscal del enunciado Tribunal de Cuentas á Don Leon José Serrano, Teniente Fiscal primero cesante de la Audiencia de Albacete.

Por Real órden de 7 del mismo mes se ha dignado S. M. nombrar Oficial primero de la Direccion general de Colecciones de tabaco de las Islas á D. Dominador Generoso Quintana, Oficial segundo de la propia dependencia; y para esta vacante á D. José Rodriguez de Rivera, Vista de la Aduana de Zamboanga.

Por otra de 8 del propio mes ha sido nombrado Administrador general de Rentas Estancadas de las Islas D. Leon de Ormaechea, Contador general de las mismas rentas.

Por otra de la misma fecha se ha dignado S. M. nombrar contador general de Rentas Estancadas de las Islas á D. Emilio Romero, Oficial primero de la Tesorería general de Hacienda pública.

Por otra de id. id. se dispone que el personal de esta última oficina sea el siguiente: Oficial primero, D. José Codevilla y la Corte, que lo era segundo; segundo, D. Leonardo Castelló y Castro, Oficial cuarto de la Direccion general de la Administracion local de las Islas; tercero, D. José María Acuña, que ocupaba la plaza de cuarto; y cuarto, D. Pedro Fernandez Arias, Teniente segundo del Resguardo de Hacienda.

Por otra id. id. ha tenido á bien S. M. conceder el ascenso de escala á los empleados de la Contaduría general de Rentas Estancadas, á consecuencia de haber sido promovido á Jefe de Seccion en la Secretaría de Gobierno de las Islas D. Antonio Cárcer, Oficial primero de dicha dependencia. En su virtud ha sido nombrado para esta plaza D. Ignacio Célis, que lo era segundo; para esta vacante D. José Garchitorena, que lo era tercero; para esta plaza D. Federico de la Mata, que ocupaba la de cuarto primero; Oficiales cuartos D. Francisco Xavier Piñol y Don Gregorio Vico; y quintos D. Bráulio Irurzun y D. Ezequiel Manuel Ferox, este último Almacenero del ramo en Bataan.

Por otra de 10 de id. ha sido nombrado Vista de la Aduana de Zamboanga Don José Honrubia y Ramirez, Oficial segundo de los almacenes del Depósito mercantil de Manila, confiriéndose esta resulta á Don Eduardo Santa Ana, empleado en comision del mismo establecimiento.

Por órdenes de la Direccion general de Ultramar de 11 y 15 del mismo mes han sido nombrados, D. Diego Gil de Montes y Sanchez Almacenero de la Administracion de Bataan, y D. Manuel Salgado, Teniente segundo del Resguardo de Real Hacienda.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de enero de 1859, en los autos de competencia entre el juzgado de la Capitanía general de Navarra y el de primera instancia de Tafalla acerca del conocimiento de la causa formada á D. José Maté, Teniente del segundo escuadron del regimiento de carabineros del Rey, por atentado contra el Alcalde constitucional de la villa de Barrasoain:

Resultando que en la noche del 3 de setiembre último, á luego de llegar dicho Teniente con una partida de tropa de su mando á la expresada villa, envió al cabo Eduardo Lopez á casa del Secretario del Ayuntamiento con objeto de que este variase la distribucion de alojamiento que se habia dispuesto, lo cual recusó el Secretario, contestando que recurriese al Alcalde:

Resultando que en seguida el Teniente acompañado del mismo cabo, se presentó en casa del Alcalde, de quien quiso exigir que fuese con él a la posada, sin que aparezca en el sumario formado por la jurisdiccion civil que le manifestase lo que habia precedido con el Secretario, ni el objeto para que habia de ir:

Resultando que el Alcalde se negó á la exigencia del Teniente, expresándole que si le hacia falta alguna cosa allí estaba el alguacil para servirle, y que si esto no era suficiente iria un individuo del Ayuntamiento:

Resultando que insistiendo el Teniente en su pretension y el Alcalde en su negativa, amenazó aquel á este con que le ataria á la cola del caballo y le haria dar de palos, y aun llegó á tirar de una espada dirigiéndose á dicha Autoridad en ademan ofensivo:

Resultando que instruidas actuaciones, así por la jurisdiccion civil como por la militar, el Juzgado de Tafalla acordó la prision del Teniente, libró exhorto para que tuviera efecto al de la Capitanía general, y este se negó á cumplimentarlo, originándose la presente competencia:

Resultando que para sostenerla por su parte el Juzgado de Guerra expone que segun el Real decreto de 9 de febrero de 1793, ley 21, tít. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, y las Reales órdenes de 21 de noviembre de 1806, 17 de agosto de 1807, 5 de mayo de 1816, 5 de noviembre de 1817 y 21 de enero de 1819, no quedan desaforados los individuos del ejército por causa de desacato; que la Real órden de 8 de abril de 1831, ademas de no haber sido circulada á las dependencias de Guerra, únicamente se ha aplicado al tratarse de desacato cometido por un militar como particular, pero no en acto del servicio, y que en el caso presente debe observarse lo prevenido en el artículo 1.º, tít. 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas, segun el cual el oficial que delinque en actos del servicio queda sujeto al Consejo de Guerra:

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil alega en apoyo de su jurisdiccion que todas las disposiciones que cita el de Guerra, anteriores á la indicada Real órden de 1831, se hallan derogadas por esta; que el art. 1.º, tít. 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas no tiene por objeto establecer que los militares que desacatan á la Justicia conserven su fuero, puesto que en el mismo se dice que hay delitos exceptuados en que este no vale, y que aun concediendo que dicho art. 1.º prescribiese lo que la jurisdiccion militar supone, es tambien derogatoria de él la repetida Real órden de 1831:

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Ramon María de Arriola y Esquivel:

Considerando que el delito por que se procede contra el Teniente D. José Maté es el de desacato contra un Alcalde:

Considerando que, aun cuando se suponga que este hecho tuvo ocasion en haber ido el procesado á reclamar un cambio de alojamiento para la tropa de su mando, no hay razon para que pueda ser calificado de delito militar;

Considerando que la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y la Real órden de 8 de abril de 1831, que por la época en que se expidió tiene fuerza derogatoria de las anteriores disposiciones dictadas en sentido contrario, establecen que el delito de desacato á la Justicia produce desafuero;

Y considerando que los Alcaldes ejercen funciones permanentes de Justicia:

Declaramos, que debemos decidir y decidimos esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia de Tafalla, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José María de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 28 de enero de 1859.—Gregorio C. García.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de febrero de 1859. - El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 135.

En la Gaceta de Madrid núm. 46 del martes 15 de febrero último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial primero de la clase de primeros de la Direccion general de Ultramar á D. Joaquin Vigil de Quiñones, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, en la plaza que deja D. Eusebio de Cortazar, nombrado para este destino por consecuencia de permuta que he tenido á bien concederles de sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á 4 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias, con fecha 28 de diciembre último, manifiesta que el dia 19 del mismo mes se inauguró el hospital fundado en aquella isla, celebrándose una solemne funcion religiosa, en la que el Superior de la mision de la Compañía de Jesus pronunció un sermon alusivo al acto.

Asistieron á la misa cantada y *Te Deum* los Oficiales, marinería y tropa de los buques de guerra nacionales surtos en la bahía, y concurrieron tambien el Cónsul de S. M. Británica, y los Oficiales de la mision exploradora del rio Niger, á la fecha en el puerto de Santa Isabel.

El mencionado Gobernador de nuestras posesiones del golfo de Guinea concluye participando que ademas de la novedad expresada no ocurre otra alguna digna de mencionarse.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion, que resulta vacante por salida á otro destino de D. José Andon y Santana, Vengo en nombrar a D. Juan Piñan, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 8 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 1.°

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 27 de enero próximo pasado, á que acompaña el resúmen de los servicios prestados por la Guardia civil en todo el año anterior. En este documento se demuestra que el Cuerpo que V. E. acertadamente dirige continúa haciéndose mas y mas acreedor á la benevolencia de S. M. y á la justa consideracion del público; pues llevado del admirable espíritu que en todas sus clases domina, no solo ha aprehendido un número considerable de delincuentes, descubierto los autores de antiguos delitos ó impedido la ejecucion de otros nuevos, protegiendo eficazmente en todas partes las personas y sus intereses contra las asechanzas de los malvados, sino que ha acudido con heróica abnegacion y al través de grandes peligros á prestar su auxilio en donde quiera que ha ocurrido una desgracia. Así se ha visto á sus individuos socorrer en los caminos á los viajeros que sufrian algun contratiempo, arrojarse á los rios y torrentes á salvar las personas arrastradas por las aguas, contribuir á la extincion de cerca de 500 incendios, libertando de las llamas muchos y preciosos efectos, y evitar la muerte de 46 personas que hubieran perecido sin su intrépida ayuda.

Enterada de todo S. M., se ha servido disponer se exprese á V. E., á fin de que lo haga saber á los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia civil, la suma complacencia con que observa su comportamiento el singular aprecio que le merecé un Cuerpo que ha sabido hacerse digno del respecto y estimacion de todos los españoles.

Y como V. E. manifiesta que han sido muertos en el cumplimiento de su deber un sargento primero y cuatro guardias, y heridos un Teniente, un sargento segundo y 11 guardias, se ha dignado tambien disponer S. M. se diga á V. E. que no duda habrá propuesto, por el conducto correspondiente, los medios de aliviar la suerte de las familias de los primeros y de recompensar á los últimos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Inspector general de la Guardia civil.

Negociado 3.°—Quintas.

A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio D. Francisco Recio Ruiz, padre de José Ramon Recio Martinez, quinto del ejército activo por el cupo de Pinos Puente, provincia de Granada, en el reemplazo de 1857, pidiendo autorizacion para que continúe cubriendo la plaza de su hijo en el ejército el sustituto de este Cristóbal Aranda, que dejó de serlo en virtud de lo dispuesto en la Real órden circular de 29 de agosto, por haberle correspondido la suerte de soldado en la reserva; pero que quedó exento de este servicio en el concepto de hijo único de viuda pobre; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, como regla general, que la facultad concedida por los artículos 1.° y 3.° de la Real órden circular de 14 de setiembre último, para que los quintos del ejército activo puedan redimirse del servicio militar cuando sus sustitutos tienen que pasar á la reserva en cumplimiento de la citada Real órden de 29 de agosto de 1857, se entienda tambien extensiva á los otros tres medios de sustitucion que permiten el art. 139 de la ley vigente de Reemplazos y el 2.° de dicha Real órden, siempre que los interesados presenten el sustituto y los documentos de su aptitud legal dentro del plazo fijado en el artículo 147 de la misma ley, á contar de el dia en que el primer sustituto sea declarado definitivamente soldado de la reserva.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de febrero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CONCLUYE *la Gaceta núm. 59 sobre clasificacion de montes, inserta en los números anteriores.*

Adoptada la regla general de la clasificacion segun las especies arbóreas, naturalmente la parte mas delicada y grave del trabajo es la que se refiere á las clases cuya suerte no se ha decretado desde luego, y han sido dejadas, por mas difíciles de definir de un modo absoluto, para el exámen particular de cada caso. Por complejo que sea el estudio de las condiciones y de la influencia de un monte, y aunque para juzgar de la utilidad de su venta ó de su conservacion hayan de servir á los Ingenieros de principal guia el exámen práctico de las localidades y la aplicacion á cada caso de sus conocimientos especiales, son en rigor solamente algunas pocas las cuestiones á que por regla general pueden ser reducidas todas. Es una la del declive. Los montes situados en regiones torrenciales, cualquiera que sea la clase á que correspondan, no pueden desaparecer sin que haya de temerse como consecuencia inevitable el desmoronamiento del terreno, la destruccion de la capa vegetal, el trastorno en la distribucion de las aguas.

Mas importante en los paises cálidos que en los húmedos, y en los terrenos blandos que en los duros, la influencia de la pendiente debe ser siempre estudiada con esmero, y los Ingenieros razonarán detalladamente su opinion sobre este punto, tomando en cuenta los datos del clima y de la naturaleza del suelo. Tambien es digna de detenido exámen la calidad de los terrenos, pues cuando no pueden servir para el cultivo agrícola, lo cual sucede con frecuencia en los poblados de montes, la destruccion de éste es una amenaza formidable para la agricultura de las comarcas vecinas, no solo por los tristes resultados de la falta de vegetacion, sino tambien por los que puede producir en las condiciones del suelo, permitiendo que las tierras altas se desmoronen sobre las bajas, ó que las arenas formadas con creciente exceso inunden el alveo de los rios.

Con especial esmero han de procurar tambien los Ingenieros de montes recoger los datos convenientes para señalar en cada provincia los terrenos que, desnudos de toda vegetacion, é inservibles para el cultivo agrario, deban ser utilizados para la siembra ó plantío de arbolado, con arreglo á lo dispuesto por el citado Real decreto; pues en este punto, no solo debe excitar su celo la consideracion de que han de ser suyas la iniciativa de las propuestas y la preparacion de los expedientes, sino tambien la muy importante de que acaso la mayor garantía del porvenir del ramo de montes y de los intereses que estos resguardan, se ha de hallar en el desarrollo de un vasto sistema de siembra y plantíos; camino que ha empezado ya á recorrer la Administracion pública de otros paises, y que ha de conducir á mas seguros y útiles resultados que los sistemas meramente restrictivos y fiscales seguidos en épocas anteriores.

Reunidos en Madrid los dictámenes de los Ingenieros de montes, este Ministerio con el auxilio de la Junta facultativa, procederá á formar el resúmen y clasificacion generales, que servirán, entre otros útiles resultados, para preparar la deseada formacion de la estadística forestal del pais, punto de partida de las ulteriores mejoras de que este ramo se halla aun necesitado para su administracion y fomento.

Partiendo de estas consideraciones, Su Magestad la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Por este Ministerio se dictarán las medidas oportunas á fin de distribuir el personal del Cuerpo de Ingenieros de montes de la manera mas conveniente para la ejecucion del Real decreto fecha de ayer.

Art. 2.° Quedan suspendidos los trabajos de los distritos forestales y demas en que se ocupaban los Ingenieros de montes, hasta que se halle concluida la clasificacion general de estos en enajenables y no enajenables.

Art. 3.° Tan luego como los Ingenieros reciban las órdenes que les señalen las provincias ó comarcas que respectivamente hayan de estudiar, se pondrán en camino para ellas sin pérdida de tiempo.

Art. 4.° Todas las licencias temporales que estén disfrutando los Ingenieros de montes ó les hayan sido concedidas, quedan suspensas hasta nueva órden desde que cada uno reciba la que le señale provincia ó distrito para los trabajos de clasificacion.

Art. 5.° Los Gobernadores darán parte á este Ministerio del dia en que los Ingenieros lleguen á los puntos á que sean destinados.

Art. 6.° Suministrarán los Gobernadores á los Ingenieros de montes todos los datos que puedan conducir al buen desempeño de su comision y consten en los archivos y oficinas de provincia, y les prestarán cuantos auxilios se hallen dentro de sus atribuciones y puedan producir igual resultado.

Art. 7.° Les comunicarán desde luego relaciones de todas las fincas del Estado, de los pueblos y de las corporaciones, que en todo ó en parte esten pobladas de monte; así como los datos de clasificacion reunidos en 1856.

Art. 8.° Antes de procederse á la subasta de cualquiera finca que en todo ó parte se halle poblada de monte, se pedirá informe al Ingeniero.

Art. 9.° El Ingeniero evacuará en cada caso sus informes dentro del plazo que le señale el Gobernador.

Art. 10. Los Ingenieros se atendrán, para emitir su dictámen, á la clasificacion establecida por el Real decreto de 26 de octubre de 1855, puesta de nuevo en vigor por el rubricado por S. M. con fecha de ayer.

Art. 11 En su consecuencia, para los efectos de las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, se dividen los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos en las tres clases siguientes:

1.ª Montes que deben conservarse sujetos á las Ordenanzas del ramo, y que se exceptúan por tanto de la enajenacion.

2.ª Montes de enajenacion dudosa.

3.ª Montes que se declaran desde luego en estado de venta.

Art. 12. Son de la primera clase los montes de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piornos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 13. Corresponden á la segunda clase los alcornocales, encinares, mestizales y coscojales, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio; esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y labor.

Art. 14. Pertenecen á la tercera clase las fresnadas, olmedas, lentiscales, cornicabrales, tarayales, alamedas, saucedas, retamares, acebuchales, almezales, bojedas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demas montes no comprendidos en los artículos anteriores.

Art. 15. Si algun monte contuviese árboles correspondientes á dos ó tres de las clases expresadas en los artículos 12, 13 y 14, para determinar á cual de ellas pertenece se atenderá á la especie que en él predomine, ó cuyo cultivo deba preferirse atendidas la situacion y condiciones naturales del terreno.

Art. 16. Si el arbolado de las especies exceptuadas fuese muy escaso, y no apareciera otra razon para pedir la conservacion del monte, este será colocado entre los enajenables; pero se consignará con la exactitud posible la relacion que exista entre el número de árboles y la extension del terreno.

Art. 17. Para pedir y evacuar los informes serán preferidos:

1.° Los montes ya subastados y pendientes de adjudicacion.

2.° Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3.° Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 18. Los Ingenieros se encargarán precisamente de la direccion de los trabajos, y estarán á sus órdenes todos los demas empleados del ramo.

Art. 19 Hecha la clasificacion por el Ingeniero, el expediente será remitido á este Ministerio en la forma prescrita por el Real decreto de fecha de ayer.

Art. 20. Si el monte hubiese sido clasificado por el Ingeniero como de primera clase, quedará desde luego exceptuado de la venta, sin perjuicio del cumplimiento del artículo anterior.

Art. 21. Si el Ingeniero lo declarara de segunda clase, no se podrá anunciar la subasta sino pasado el plazo y cumplidas las formalidades que dicho Real decreto establece en su artículo 6.°

Art. 22. Si del informe facultativo resultase que el monte es de tercera clase, se podrá continuar el expediente de venta en la forma y por los trámites que procedan.

Art. 23. Al informar sobre los de segunda clase, razonará el Ingeniero su opinion, y expondrá todos los datos que haya podido reunir y sean oportunos para formar completo juicio sobre la conveniencia ó desventajas de la venta, debiendo quedar exceptuados de esta los montes que por su declive, su extension ó sus demas circunstancias sean necesarios para contener los estragos de los torrentes, para conservar en su origen las fuentes y manantiales, para mantener la cohesion del terreno, para regularizar el curso de los rios, para evitar la destruccion de la capa vegetal y los derrumbamientos de las tierras, para atraer y distribuir convenientemente las lluvias, para abrigar las comarcas contra la violencia de los vientos, para influir, en fin, de un modo favorable en las condiciones del clima ó del terreno, así como los que sean indispensables para suministrar combustible á las poblaciones.

Art. 24. Cuando el Ingeniero dudare acerca de la mas acertada clasificacion de un monte, expondrá las razones en pro y las que le ocurrieren en contra, con toda la minuciosidad necesaria para que este Ministerio forme un juicio exacto.

Art. 25. Por la Direccion general de Agricultura se remitirá á los Gobernadores la comunicacion, anunciando haberse recibido en este Ministerio el respectivo expediente, para los efectos del art. 6.° del Real decreto fecha de ayer.

Art. 26. Los Ingenieros elevarán, por conducto de los Gobernadores, las propuestas de los terrenos que en su juicio deban ser exceptuados de la venta con arreglo al art. 7.° del mismo Real decreto.

Art. 27. Con los datos que le sirvan para los informes de los expedientes particulares, con los reunidos anteriormente para la clasificacion empezada en 1856, con los que consten en los archivos de los Gobiernos de provincia y en las oficinas del ramo, y con los demas que por sí ó por medio de los empleados deberá recoger, formará cada Ingeniero una memoria sobre los montes de la provincia y llenará los estados que con este objeto serán circulados por la Direccion general de agricultura, industria y comercio.

Art. 28. Los estados se formarán por

partidos judiciales, y serán nueve para cada uno en la forma siguiente:

1.° De los montes exceptuados de la desamortizacion por el Real decreto de de ayer y pertenecientes al Estado.

2.° De los que se hallen en igual caso y pertenezcan á los pueblos.

3.° De los que se hallen en igual caso y pertenezcan á los establecimientos de instruccion y beneficencia y demas corporaciones civiles.

4.° De los declarados enajenables que sean del Estado.

5.° De los enajenables que pertenezcan á los pueblos.

6.° De los enejenables que sean propiedad de las corporaciones civiles.

7.° De los exceptuados de la desamortizacion por ser de aprovechamiento comun con arreglo al párrafo 9.° del artículo 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855.

8.° De los que formen parte de las dehesas destinadas al ganado de labor y queden exceptuados en cumplimiento del artículo 1.° de la ley de 11 de julio de 1856.

9.° De los terrenos desnudos de árboles cuya reserva haya pedido el Ingeniero con arreglo al art. 7.° del Real decreto de fecha de ayer.

Art. 29. Se incluirán en estos estados todos los montes de la provincia que pertenezcan al Estado, á los pueblos, ó á las corporaciones, se haya formado ó no expediente para su enajenacion.

Art. 30. Se comprenderán igualmente entre los enajenables los que hayan sido ya vendidos desde la promulgacion de la ley de 1.° de mayo de 1855.

Art. 31. Se expresará en los estados la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radiquen, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada, sus especies con distincion de dominantes y dominadas, y las observaciones que el Ingeniero tenga por oportunas.

Art. 32. En cada estado se hará la relacion de los montes por el órden alfabético de los nombres de los pueblos.

Art. 33. Se harán tres ejemplares de la memoria y estados redactados por cada Ingeniero; uno para este Ministerio, otro para la Junta facultativa de montes y otro para las oficinas del ramo en la provincia respectiva.

Art. 34. Las memorias y los estados estarán inexcusablemente en este Ministerio el 15 de junio próximo.

Los Gobernadores harán constar el dia en que le sean entregados por los Ingenieros y cuidarán de que se remitan sin demora á Madrid.

Art. 35. Los montes declarados no enajenables seguirán como hasta aquí sujetos á la administracion del ramo, y regidos por su legislacion especial.

Art. 36. Igualmente seguirán hasta su venta los declarados enajenables; y cuando sean vendidos, los Gobernadores lo participarán á este Ministerio.

Art. 37. Los Ingenieros darán inmediatamente parte al Ministerio, por conducto de los Gobernadores, de cualquier obstáculo que encontraren para el desempeño de su cometido, ó de la rémora que pudiera oponerles la falta del celo ó inteligencia de algun empleado del ramo.

Art. 38. El menor retraso en el desempeño de los trabajos de clasificacion ó cualquier error cometido al ejecutarlos por falta no justificada, serán castigados con el mayor rigor; así como por el contrario recompensados los servicios de los que se distingan en el puntual y exacto cumplimiento de las presentes disposiciones.

Art. 39. Se establecerá una regla general sobre la indemnizacion que ha de darse á los Ingenieros por los gastos extraordinarios que ha de originarse el desempeño de las comisiones de clasificacion.

Art. 40. Los Gobernadores se valdrán para instruir los expedientes de aprovechamiento de los montes y para los demas servicios facultativos del ramo, mientras duren los trabajos de clasificacion del Ingeniero que haya sido destinado para ejecutar esta en su respectiva provincia.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de febrero de 1859.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 24 de febrero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Gaitian.

Ayuntamiento de Villamarin.

En sesion de 20 del actual esta corporacion municipal y asociados acordaron anunciar la subasta de la numeracion de las casas del distrito, así como la medicion de las distancias ente la consistorial y los lugares, caserios etc. que comprende, cuyo remate con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento tendrá lugar el dia 27 del corriente á la una de su tarde en la casa consistorial.

Villamarin 25 de febrero de 1859.—*Justo Mosquera.*

Idem de Calbos de Randin.

Este Ayuntamiento y asociados en sesion de 20 del corriente, acordaron anunciar la subasta de la numeracion de las casas de este distrito y la medicion de las distancias desde los pueblos que la componen á la capital y casas consistoriales, cuyo remate tendrá lugar bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría el 1.° de marzo próximo de doce á dos de la tarde. Calbos de Randin y febrero 25 de 1859.—*José Fernandez.*

Juzgado de 1.ª instancia de Mondoñedo.

Don Hermenegildo Rodriguez Espina, juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo, etc.—Por el presente cita, llama y emplaza á Juan da Pena y Rodriguez, natural de Santa María de Bacoy, vecino de Santo Tomé de Recaréy, y Roque Navia y Méndez oriundo de San Pedro de Arante, vecino de Santo Tomé de Lorenzana, á fin de que dentro del término de treinta dias se presenten en este juzgado á responder de lo que contra ellos resulta en causa que se les instruye por quebrantamiento de sentencia; advertidos de que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará con los estrados en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Y de parte de S. M. (q. D. g.) exorto á todas las Autoridades para la captura de los sobredichos cuyas señales se expresan á continuacion. Dado en Mondoñedo á 12 de febrero de 1859.—*Hermenegildo Rodriguez Espina.*—Por su mandado, *Antonio Ferreiro.*

Señas de Juan da Pena.

Edad 20 años, estatura corta, pelo y cejas castaño y claro, nariz regular, ojos al pelo, barbilampiño, color blanco y robusto; vestia pantalon de somonte usado; chaleco ablancazado de lino sin chaqueta ni sombrero y calza zapatos.

Idem de Roque Navia.

Edad 17 años, estatura tres pies, pelo cejas y ojos castaño obscuro, color moreno y hoyoso de viruelas; viste pantalon de picote usado y obscuro, chaleco id., chaqueta de paño verde usado, una gorra de sayal y descalzo.

Idem de Tuy.

El Lic. D. Francisco Maria Dominguez, juez de paz en la ciudad de Tuy, que como tal funciona de primera instancia en ella y su partido por traslacion del propietario &c.—Por el presente se exorta á las Autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia procedan á la busca y captura de Rosalía Perez (a) Lechuguina, vecina de Camposancos, á quien al propio tiempo se cita, llama y emplaza con término de veinte dias para que comparezca en este Juzgado á defenderse del resultado que contra la misma ofrece la causa criminal en que procedo, por robo de dinero á su convecina Francisca Lorenzo; prevenida que de no hacerlo le parará perjuicio lo que en su rebeldía se obrase. Tuy febrero 19 de 1859.—Lic. *Francisco María Dominguez.*—Por su mandado, *Juan Modesto Besada.*

Señas de la procesada.

Estatura corta, cara larga, color blanco, ojos castaños, pelo negro, edad 39 años: viste saya de zaraza, chaqueta de machon azul, capotillo negro y pañuelo á la cabeza segun el estilo del país.

Fiscalía militar de la Capitanía general de Galicia.

Don Cárlos Delgado y Sologaistoa, Capitan de caballería en comision activa del servicio, caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo y fiscal de causas de la Capitanía general de Galicia.—Habiéndose ausentado de la parroquia de San Juan de Vitre, partido judicial de Ordenes en esta provincia, donde se hallaba con licencia ilimitada Francisco Baleato y Botana, hijo de Rosendo y de María, natural de la indicada parroquia, soldado del Regimiento infantería de Granada, procedente del reemplazo de 1858 á quien estoy sumariando por lesiones inferidas al paisano Antonio Botana; usando de la jurisdiccion que S. M. me tiene concedida, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho Francisco Baleato, señalándole el cuartel de Macanás de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Coruña 22 de febrero de 1859.—El Fiscal, *Cárlos Delgado.*—Por su mandado, *Juan Sanchez.*

Juzgado de paz de Arnoya.

El Licenciado Don José Feijó y Lobariñas, abogado de los tribunales nacionales, juez de paz del distrito de la Arnoya partido judicial de la villa de Ribadavia en la provincia de Orense, etc.—

Hago notorio que en este juzgado se celebró juicio verbal en rebeldía, á instancia de Manuel Saborido, de este distrito, contra Santiago Vazquez, del mismo, en reclamacion de 34 rs. con 26 maravedises, procedidos de vino de renta, en el que recayó la sentencia siguiente:

El Licenciado Don José Feijó y Lobariñas, juez de paz de la Arnoya, partido judicial de la villa de Ribadavia, por antemi su secretario D. Manuel Rey, dijo:

Vista el acta de juicio verbal ultimada en el dia de ayer 29 del actual mes de enero año de 1859, y las diligencias que la prepararon, como demandante de una parte, Manuel Saborido, y de la otra como demandado Santiago Vazquez, ambos de este distrito:

Resultando de la misma que el referido demandante Manuel Saborido, como cabezalero de un foral titulado de Inquiso, dominio de la Señora de Rey de Ribadavia, reclama á Santiago Vazquez, la cantidad de 34 rs. y 26 mrs. importe de atrasos de renta con que debió contribuir en los últimos dos años de 1857 y 58, como en descubierta de da paga en cada uno de ellos, de una olla y quince cuartillos en cuya posesion se halla de verificarlo:

Resultando que el expresado Santiago Vazquez, en medio de haber sido citado en forma para su concurrencia al juicio, como aparece de las diligencias practicadas, cuya presentacion no resulta la hubiese hecho por sí ó por medio de persona autorizada en forma legal, como era de su deber, incurriendo por este hecho en rebeldía:

Resultando que en vista de la falta de dicha presentacion para contestar á la demanda propuesta, fué declarado rebelde, y hubo la necesidad de continuar dicho juicio como tal:

Resultando de la prueba suministrada por el demandante de los tres testigos José Alvarez, Rosendo y Benita Vazquez, hermanos estos dos últimos del rebelde Santiago Vazquez, la certeza de ser pagador al foral por que se le demanda:

Considerando que aparecen acreditados los extremos de lo propuesto por el demandante en su demanda, y en la obligacion de contribuirle al demandado con la renta ó su importe por los dos años que le reclama como en descubierto:

Por todo lo que así resulta, viene en condenar y condena á dicho demandado Santiago Vazquez, en rebeldía, á la satisfaccion de los 34 rs. y 26 mrs. que le pide el demandante Manuel Saborido, en equivalencia del vino que debia pagarle y le adeudaba de dichos dos años: cuya paga verifique al término de sexto dia con las costas causadas, y que se originen prévia tasa que les practique por el autorizante secretario, notificando la presente sentencia á la parte demandante, y en los estrados de esta audiencia del modo que se dispone en los artículos 1.182 y 1.183 de la ley, publicándose en el Boletin oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en el 1.190 de la misma; para lo cual se pase copia de esta sentencia al Sr. Gobernador de dicha provincia para su insercion en él.

Y por esta difinitivamente juzgado así lo dictó y firma el Sr. Juez á 31 del mes y año referido, de todo lo que yo el secretario certifico.—José Feijó y Lobariñas.—Manuel Rey, secretario.

Así resulta de dicha sentencia; y para que tenga efecto lo prevenido en la misma, libro el presente que firma y refrenda el secretario de dicho juzgado en la Arnoya á 7 de febrero de 1859.—*José Feijó y Lobariñas.*—P. S. M., *Manuel Rey,* secretario.

El dia 17 del actual se cometió en la cuadra de la casa núm. 6 de la Herrería en esta ciudad, un robo con fractura de la puerta, habiendo desaparecido varios efectos de monturas entre ellos una manta de aparejo de estambre fondo azul con listas encarnadas, una sábana con la marca R. B. S., 7 y un perro de perdices cuyas señas se citan á continuacion. Si alguna persona diese noticia del paradero de dicho perro, ademas de guardarle reserva si así le conviniese, se le abonan 600 rs. de gratificacion justificado que sea el perro que se reclama; el aviso puede dar á su dueño D. Ramon Barros Sibelo, que vive en la citada casa.

Señas del perro.

Es de raza, mucho cuerpo, color blanco con manchas grandes castañas sobre cejo blanco, y tiene un bocio ó parótida bastante voluminosa en la garganta.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.